

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 3 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00; informándole que se encuentra vencido el término para corregir la demanda, y que la apoderada de la demandante allegó dentro de dicho término memorial de subsanación. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 221

Patía – El Bordo, Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00

Demandante: NELCY ESPINOSA VALDEZ

Demandado: SEGUNDO HERNÁN FUENTES

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que oportunamente fueron subsanados los defectos advertidos en auto interlocutorio N.º 213 de 24 de noviembre de 2021. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente del Decreto 806 de 2020, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de este asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en

armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en la demanda, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Mercaderes, Cauca, Municipio que se encuentra ubicado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

Por otra parte, en vista de que en el libelo inicial se afirma que se desconoce la dirección electrónica de notificaciones del demandado; su notificación personal se hará en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora NELCY ESPINOSA VALDEZ, en contra del señor SEGUNDO HERNÁN FUENTES.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente las reglas procedimentales establecidas en el Decreto 806 de 2020 y demás normas que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos, incluido el escrito de subsanación y anexos del mismo, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado). Y dado que en el libelo demandatorio se afirma que se desconoce su dirección electrónica de notificaciones; su notificación personal deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza